

Acusación Constitucional contra Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Izkia Siches Pastén.

Introducción

La acusación constitucional es aquel **juicio jurídico político** que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan. La acusación constitucional *hace efectiva una responsabilidad constitucional* que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales *constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales*, los cuales pueden estar constituidos por *infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos*, dependiendo de las causales específicas de cada caso.

La finalidad de la acusación constitucional, en cuanto *garantía propia del estado de derecho* y mecanismo de *control interorgánico de base constitucional*, es *contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables*, resguardar y garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas.

La acusación constitucional no busca siempre juzgar un hecho como delito, sino muchas veces busca confrontar una conducta de una persona situada en posición de autoridad por abuso de poder.

La *sanción básica* que recibe el funcionario o autoridad considerado culpable en una acusación constitucional es *la destitución del cargo*, a la cual se agrega en algunos ordenamientos constitucionales específicos, entre ellos el chileno, conforme al artículo 53 N° 1, inciso 4°, la inhabilitación del derecho político a ocupar cargos públicos, sean o no de elección popular. Consideramos desproporcionada esta inhabilitación en los términos establecidos, nos parece que ella debiera solo determinarse para ejercer cargos de confianza política en la administración estatal por el lapso de cinco años, dejando fuera de ella los cargos de elección popular. Con el objeto de no establecer una sanción que contraviene frontalmente el artículo 23 de la CADH, en su numeral 2, parte final, que sólo habilita la afectación o restricción de derechos políticos por sentencia judicial firme de un tribunal penal.

La acusación constitucional no es equivalente a juicio político y responsabilidad por desacuerdo político propio de los tipos de gobierno

parlamentario, semipresidencial o presidencialismos parlamentarizados, mecanismos que no existen en el presidencialismo puro como es el tipo de gobierno existente en Chile, la acusación constitucional es una forma de justicia política, en virtud de quienes plantean la acusación y quienes la resuelven.

Los operadores de la Constitución, deben aplicarla luego de una adecuada comprensión e interpretación, debiendo utilizar los *principios de interpretación constitucional de unidad, sistematicidad y de corrección funcional*.

Conforme al principio de unidad constitucional, las constituciones construyen un sistema ordenado y unitario estructurado por el constituyente en forma racional en el que se encuentra distribuidas todas las materias que contiene, lo que, a su vez, implica aceptar o desechar significados a los enunciados normativos dependiendo de su ubicación topográfica en el texto.

Aquí surge una de las particularidades de la interpretación constitucional que es la imperatividad de considerar a la Constitución como un todo, como un sistema coherente e interrelacionado de principios y reglas estructuradas con visión unitaria, la interpretación sistemática es un mandato del ámbito constitucional a partir de la unidad de la Constitución. Jamás pueden tomarse e interpretarse normas o enunciados normativos aislados o considerados como suficientes en sí mismos. Todos los enunciados normativos constitucionales están imbricados entre sí y traspasados por una unidad de sentido.

La unidad constitucional implica una unidad que sobrepasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantivo de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto constitucional. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas.

La interpretación de la Constitución por el operador jurídico debe concebirse como un medio para promover el valor de la Constitución considerada en su conjunto.

A su vez, el *principio de corrección funcional* nos señala que la Constitución consagra las decisiones políticas fundamentales del Estado, configurando una fórmula y orden político consensuado social y políticamente, como asimismo determinado constitucionalmente ⁽¹⁾. Ello implica darle y reconocerle a cada órgano la función y atribuciones que le corresponde y respetar el ámbito de relaciones institucionales diseñado por la Constitución.

El intérprete debe favorecer las alternativas que preserven, afiancen y otorguen eficacia y eficiencia al régimen político constitucional y el desarrollo de sus órganos, como asimismo, debe evitar cualquier interpretación que constituya una perturbación o bloqueo de la estructura orgánica y funcional establecida por la Constitución, posibilitando que los distintos órganos constitucionales puedan ejercer sus competencias constitucionales de manera responsable, aplicando el principio de la deferencia razonada.

Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilita hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado.

Existe así una diferencia fundamental entre la *responsabilidad política* que se expresa en un *voto de censura* y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por infracciones constitucionales que opera mediante la acusación constitucional como forma de justicia política.

El voto de censura o desconfianza política es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional que concreta la aprobación o rechazo de la acusación constitucional formulada por la Cámara de Diputados solo puede basarse en las *causales expresamente establecidas en la Constitución*, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política por abuso de poder, infracción a la Constitución o a las leyes o delitos, teniendo el carácter de una sentencia definitiva que de ser

aprobada implica la destitución del cargo, desarrollándose por cuerda separada luego la eventual sanción por la responsabilidad penal o la indemnización por los daños ocasionados por dicha conducta como determina la Constitución en su artículo 53 N° 1.

Existe así una diferencia fundamental entre la *responsabilidad política* que se expresa en un *voto de censura* y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por infracciones constitucionales que opera mediante la acusación constitucional.

Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilita hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado.

El Congreso Nacional y sus corporaciones deben utilizar responsablemente sus competencias y utilizar la autocontención para evitar desnaturalizar el régimen presidencialista vigente y desvirtuar el mecanismo de la acusación constitucional transformándolo o mutándolo en una institución con un objetivo distinto que es el de hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado y no las responsabilidades jurídico-constitucionales por las causales taxativamente precisadas por la Carta Fundamental, ya que los ministros son sólo responsables políticamente ante el Presidente.

La acusación constitucional se concreta por la Cámara de Diputados conforme al artículo 52 N°2 de la Constitución ante el Senado, el que tiene la responsabilidad de pronunciarse respecto de si las causales de acusación planteadas por la Cámara de Diputados responden a hechos efectivamente encuadrados en las causales pertinentes señaladas en el artículo 52 de la Constitución y sus actos u omisiones según los casos concretos son pertinentes y tienen mérito suficiente para determinar la responsabilidad de la autoridad acusada.

La Acusación constitucional de la Ministra Siches

En el caso de la acusación constitucional actual **contra Ministra del Interior señora Izkia Jasvin Siches Pastén**, ella se presenta genéricamente por “ habercomprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, han infringido la Constitución y las leyes, y muchas veces han dejado a éstas sin ejecución”.

Sin embargo, para que sea concretada la acusación de un Ministro de Estado debe serlo cumpliendo los requisitos constitucionales del artículo 52 numeral 29 Literal b), los cuales son:

1. *Actos personales*, vale decir, concretados por el Ministro respectivo;
2. *Actos que se desarrollen en el ejercicio de sus competencias* (funciones y atribuciones) ministeriales,
3. Actos que comprometan el honor y la seguridad nacional, constituyan una infracción a la Constitución o las leyes, o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Una **infracción a la Constitución** implica una vulneración de reglas constitucionales sustantivas o competenciales por acción u omisión, al no realizar los actos y conductas que posibilitan la concreción e implementación de sus competencias, (funciones y atribuciones) constitucionales de la autoridad respectiva; cuando se concreta una *desviación de poder* ejerciendo una competencia con un fin distinto del previsto por el ordenamiento jurídico o se cometa un abuso de poder al ejercer una competencia que no se tiene, entre otras.

Una **infracción a las leyes incluye** los casos en los cuales se trasgreden o vulneran normas vinculantes de carácter legal en el ejercicio de las competencias pertinentes a la autoridad respectiva.

Dejar las leyes sin ejecución, implica no concretar las acciones necesarias para cumplir la ley; no establecer las normas reglamentarias respectivas que la ejecución de la ley requiere que son de su competencia; dejar de cumplir deliberadamente las leyes que ordenan la ejecución obligatoria de actos y conductas; dejar de actuar estando obligado por ley a hacerlo; dejar de ejercer los controles jerárquicos que la ley determina que deben ejercer las autoridades respectivas; dejar de velar por la recta actuación eficiente y eficaz de los funcionarios de su dependencia jerárquica y no corregir sus actuaciones; omitir de dictar los actos administrativos necesarios e indispensables para cumplir las leyes; omitir de realizar las actividades jurídicas o materiales, legalmente debidas y materialmente posibles; entre otros.

4. Dichos **actos deben haber sido concretados u omitidos deliberadamente con culpa o dolo** por el Ministro respectivo;

5, Que tales **actos y conductas estén claramente tipificados o configurados, que sean importantes y que existan pruebas de su existencia.**

En esta perspectiva, debe señalarse que no corresponde las acusaciones por **acciones que implementan políticas de gobierno que tienen un carácter discrecional y se ejercen dentro del marco constitucional democrático y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**

Asimismo, la acusación se especifica en distintos capítulos acusatorios:

- a) **Capítulo Primero:** El retiro de querellas presentadas por Ley de Seguridad Interior del Estado en contra de los causantes de robos, incendios, destrozos y otros delitos graves cometidos durante el mediáticamente denominado “estallido social” y el proceso de desarticulación de la división jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- b) **Capítulo Segundo:** Inejecución de la ley al faltar a su obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos frente al grave atentado que sufrió la Ministra del Interior y Seguridad Pública y su comitiva en la localidad de Temucuicui, que incluyó la utilización de armas y la concreción de amenazas a la autoridad.
- c) **Capítulo Tercero:** El haber comprometido gravemente el honor de la Nación al utilizar, de manera imprudente e inoportuna el concepto *Wallmapu* para referirse a territorio chileno y argentino, generando un impasse político y diplomático con autoridades de la República Argentina.
- d) **Capítulo Cuarto:** Entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional y las víctimas civiles en la Araucanía.

- e) **Capítulo Quinto:** Dejar sin aplicación la Ley de Migración y Extranjería, comprometiendo especialmente la situación de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.
- f) **Capítulo Sexto:** Reacción tardía, insuficiente y acotada frente a los graves acontecimientos de violencia en la Macrozona sur del país. Afectación grave a la seguridad de la Nación e inejecución de la Constitución y las leyes, afectando los Derechos Fundamentales de las personas.
- g) **Capítulo Séptimo** Omisión de presentar denuncia y querrela criminal en contra del líder de la autodenominada “Coordinadora Arauco Malleco” (CAM), Héctor Llaitul, por sus declaraciones llamando a la resistencia armada contra el Estado de Chile.

De acuerdo a las disposiciones mencionadas, **las acusaciones constitucionales deben formularse siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento que se da cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que esta celebre, conforme determina el artículo 37 de la LOC del Congreso Nacional.**

El **artículo 38 de la misma ley**, señala que en dicha sesión se procederá a **elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.**

El afectado por la acusación debe ser notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de **tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación.** En todo caso, se debe entregar al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación, como señala el artículo 39 de la ley en análisis.

El acusado **tiene la facultad, dentro del décimo día de notificado, de concurrir a la comisión a realizar su defensa personalmente o presentarla por escrito.**

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate de la acusación, el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito la

cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala, conforme al artículo 43 de la LOC del Congreso Nacional. Si la cuestión previa se planteara, la Cámara de Diputados deberá resolverla por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados de la comisión informante, los cuales entregarán su opinión sobre la materia. Esta cuestión previa debe resolverla la Cámara previamente al análisis del fondo de la acusación.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta.

Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

La *cuestión previa* debe ser acogida si la acusación constitucional no cumple con los siguientes requisitos:

- 1. de ser presentada por no menos de diez ni más de veinte diputados en ejercicio;**
- 2. de presentarse contra una persona o autoridad acusable constitucionalmente de acuerdo al artículo 52 N° 2 de la Constitución; en este caso una Ministra de Estado (Art. 52 N°2, literal B)**
- 3. que ella sea formulada dentro del plazo fijado por la Carta Fundamental (durante el ejercicio de sus funciones o en los tres meses siguientes a la expiración del cargo);**
- 4. que la acusación verse sobre causales taxativamente señalada en el texto constitucional que tengan suficiente fundamento (Infracción a la Constitución o las leyes o dejarlas sin ejecución);**

La formulación de la acusación constitucional por parte de la Comisión sólo es posible si adquiere la convicción:

- a) que *los antecedentes y hechos en que se basa la acusación son serios,***
- b) *se encuentran suficientemente fundados en las causales jurídicas tasadas constitucionalmente,***
- c) que *se refieren a actos y conductas personales positivas u omisivas del Ministro de Estado,***
- d) que *estos actos y conductas del respectivo Ministro han sido ejercidos en el ámbito de sus competencias,***

- e) que ellos responden a *una actuación culpable o dolosa del Ministro* y
- f) que revisten la *proporcionalidad necesaria* para utilizar el procedimiento de *última ratio* que es la *acusación constitucional*.

Potestad sancionatoria del Estado, principio de legalidad y respeto de derechos fundamentales

Debe tenerse presente por la Comisión que la *potestad sancionatoria del Estado* debe garantizar el respeto de los *principios de legalidad* y el *debido proceso*

Como ha establecido la **Corte IDH, en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador**, sentencia de 28 de agosto de 2013, reproduciendo la Sentencia de la misma Corte IDH en **el Caso del Tribunal del Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71**, determina:

“69. Si bien el **artículo 8 de la Convención Americana** se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes** y, por ende, en ese tipo de materias **el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso** que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, **si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas**

pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

(...)

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, **la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.**

Este es el estándar que vincula al Estado de Chile en materia de garantía de derechos humanos para efectos de acusaciones constitucionales en general, como asimismo, en particular, en el caso de acusaciones contra ministros de Estado

La acusación debe respetar las *reglas de un debido proceso o las garantías constitucionales* conforme al artículo 19 N° 3 de la Constitución y con los artículos 8 de la CADH y el artículo 14 del PIDCyP de Naciones Unidas, conforme a la norma constitucional de reenvío del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, dentro de ellas el órgano investigador debe actuar conforme al principio de objetividad en la evaluación de la acusación planteada, utilizando los principios de razonabilidad y de proporcionalidad y en el respeto de la presunción de inocencia del acusado, considerando motivadamente los antecedentes y pruebas presentadas por la defensa del ministro acusado.

Como señala la propia Corte IDH, “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quién acusa” ⁽²⁾.

El derecho a la presunción de inocencia implica que las pruebas que pueden tenerse en cuenta son las que el ordenamiento jurídico contempla, adecuadamente consideradas por el órgano investigador competente determinado constitucional o legalmente, con observancia de los principios de contradicción y publicidad, siendo constitucionalmente legítimas. Así se viola el derecho a la presunción de inocencia cuando se utilizan como pruebas actuaciones que no merecen jurídicamente dicha calificación o que expresamente se encuentran prohibidas o son ilícitas.

Es necesario determinar que la presunción de inocencia es una presunción “*iuris tantum*”, que atribuye la carga de la prueba de los hechos supuestamente sancionables a quienes tratan de articular la acusación constitucional. Cualquier intento de invertir la carga de la prueba constituye una violación grave del derecho a un procedimiento racional y justo o un debido proceso.

La presunción de inocencia es un derecho esencial de las personas, la cual para ser desvirtuada requiere que se demuestre la responsabilidad culpable de la persona con infracciones jurídico-políticas debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la objetividad del órgano investigador y la independencia e imparcialidad del órgano que resolverá acerca de la sanción y eventual afectación de derechos del acusado, las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y aclaración de los hechos, la valoración de las pruebas y la definición de posibles responsabilidades y de las sanciones aparejadas a ellas.

² CIDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cita o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa, conforme dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En todo caso, conforme al artículo 41 de la LOC del Congreso Nacional, la Comisión tendrá un plazo de seis días, contados desde la fecha de la comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. Este es un ámbito importante del derecho a la defensa de la persona afectada por la acusación y forma parte de las garantías constitucionales del debido proceso o racional y justo de procedimiento.

El informe preparado por la Comisión deberá contener, según prevé el artículo 41 inciso segundo de la LOC del Congreso Nacional, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión;
- b) una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella;
- c) una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y
- d) la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

Transcurrido el plazo de seis días antes señalado, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe por la Comisión, la Cámara de Diputados deberá sesionar diariamente para ocuparse de la acusación, de conformidad con el artículo 42. Para este efecto, el afectado se entenderá citado de pleno derecho, por la sola circunstancia de la notificación que se le hubiere practicado de acuerdo al artículo 39, a todas las sesiones que celebre la Cámara.

Si la cuestión previa fuese desechada o si ella no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá de la siguiente forma, conforme al artículo 44 de la LOC del Congreso Nacional:

- a) si el informe de la Comisión recomendara aprobar la acusación se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si se encontrara presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y

b) si el informe de la comisión recomendara rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche la acusación.

El afectado por la acusación podrá rectificar hechos antes del término del debate. El mismo derecho tendrá el diputado informante de la comisión cuando ésta recomendara acoger la acusación, o un diputado que la sostenga, cuando la acusación hubiere sido rechazada por la comisión. Todo ello conforme al artículo 45 de la ley analizada.

De acuerdo con el artículo 46 de la LOC del Congreso Nacional, en la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación se votará su admisibilidad. Dicha sesión sólo puede levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga la acusación ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión antes señalada.

La persona o autoridad cuya acusación sea aprobada por la Cámara de Diputados para ser planteada ante el Senado de la República, queda suspendido de todas las funciones públicas que se encuentra ejerciendo, sean estas o no las que hayan motivado la acusación, ella se desprende del análisis sistemático y finalista del artículo 48 N° 2 inciso final y el artículo 49 N° 1 de la Constitución, en virtud del compromiso de la fe pública, a excepción del Presidente de la República.

En este informe solo realizaremos algunas consideraciones sobre los primeros cuatro capítulos de acusación constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO: EL RETIRO DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN CONTRA DE LOS CAUSANTES DE ROBOS, INCENDIOS, DESTROZOS Y OTROS DELITOS GRAVES COMETIDOS DURANTE EL MEDIÁTICAMENTE DENOMINADO “ESTALLIDO SOCIAL”. Y EL PROCESO DE DESARTICULACIÓN

DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Estamos ante una facultad discrecional ajustada a derecho de la que dispone la autoridad de gobierno interior que no comparte la política del gobierno anterior en cuanto a emplear la ley de seguridad interior del Estado, ya que se considera que dichas acciones legales fueron utilizadas por el Gobierno anterior para realizar *“una persecución injusta y desproporcionada.”* La decisión adoptada se encuentra dentro del marco constitucional y legal siendo de carácter discrecional y facultativa.

B. CAPÍTULO SEGUNDO: INEJECUCIÓN DE LA LEY AL FALTAR A SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS FRENTE AL GRAVE ATENTADO QUE SUFRIÓ LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SU COMITIVA EN LA COMUNIDAD DE TEMUCUICUI, QUE INCLUYÓ LA UTILIZACIÓN DE ARMAS Y LA CONCRECIÓN DE AMENAZAS A LA AUTORIDAD:

En este capítulo se acusa a la ministra Siches, por el hecho de no denunciar ante el Ministerio Público el que debió retirarse por motivos de seguridad del camino a la comunidad Termocuicui viaje la decisión de retirarse del lugar, producto de la interrupción del camino y la existencia de disparos al aire desarrollados desde un bosque cercano. Tales hechos generaron una investigación por denuncia de un oficial de carabineros de la comitiva de la Ministra del Interior de los hechos acaecidos al Ministerio Público, lo que hacía innecesario la denuncia de la Ministra Siches de los hechos que ya estaban en el conocimiento del Ministerio Público y en proceso de investigación..

Por otra parte, este capítulo cita un extracto de un informe en derecho del profesor Francisco Paredes respecto de la acusación constitucional al Ex Ministro Chadwick, el que fue copiado en este capítulo de la acusación, el que su autor expresa su no pertinencia en la sección cartas al Director de El Mercurio del Jueves 7 de julio en página A 2, señalando que sus ideas fueron “distorsionadas”, en la acusación constitucional contra la ministra Siches, señalando que la responsabilidad vicaria adquiere sentido cuando se alega responsabilidad por un hecho ajeno de carácter antijurídico, que se

ha sido cometido por funcionarios sometidos a relación de dependencia pública, haciendo presente “su perplejidad” por el uso de que su cita se utilizara para justificar el segundo capítulo de acusación constitucional contra la Ministra Siches, por la omisión de la Ministra de denunciar el ataque del que fue víctima, lo que se trata de una obligación que es atribución exclusiva de cada autoridad en términos personales, por lo que es inapropiado justificar dicho capítulo sobre la base del señalado argumento.

C. CAPÍTULO TERCERO: HABER COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN, AL UTILIZAR, DE MANERA IMPRUDENTE E INOPORTUNA EL CONCEPTO DE WALLMAPU PARA REFERIRSE AL TERRITORIO CHILENO Y ARGENTINO, GENERANDO UN IMPASSE POLÍTICO Y DIPLOMÁTICO CON AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El capítulo acusa a la Ministra Siches de haber dañado gravemente el honor de nuestra Nación y complejizado nuestra relación con Argentina, de manera imprudente e inoportuna.

La realidad muestra que fueron dadas las disculpas por la expresión coloquial emitida por la Ministra siendo una inadvertencia sin intención ni implicancia respecto de la relación con la hermana República Argentina, ya que no hubo la intención de afectar la integridad territorial y soberanía argentina, realizándose a continuación de tales hechos un viaje del Presidente Boric a Argentina, quién desarrolló un encuentro con el presidente argentino en términos cercanos y amistosos, sin que el error cometido por la Ministra generara ningún daño en la relación con la República argentina, ni afecto en el buen nombre y honra de la República de Chile. Sin ningún pronunciamiento del gobierno argentino que representara al gobierno chileno ninguna protesta por dichos hechos

Lo planteado en este capítulo de la acusación puede ser objeto de una crítica política pero no existe fundamento ni prueba de que ello haya significado u impasse diplomático con la república argentina y de que ello haya causado una afectación al honor de la República de Chile.

D. CAPÍTULO CUARTO: ENTREGAR INFORMACIONES INEXACTAS O INTENCIONALMENTE INCOMPLETAS A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LO REFERENTE A LA EXPULSIÓN MASIVA DE

CIUDADANOS VENEZOLANOS, LA INCAUTACIÓN DE ARMAS A NIVEL NACIONAL O LAS VÍCTIMAS CÍVILES EN LA ARAUCANÍA.

En este cuarto capítulo se acusa a la Ministra Siches de entregar informaciones inexactas o intencionalmente incompletas a la opinión pública y a la Cámara de Diputados, infringiendo el principio de probidad administrativa en lo referente a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos, la incautación de armas a nivel nacional o las víctimas civiles en la Araucanía.

Las consideraciones emitidas por la Ministra Siches a la Cámara de Diputados se señala que fueron “intencionalmente incompletas” infringiendo el principio de probidad administrativa al referirse a la expulsión masiva de ciudadanos venezolanos y la incautación de armas a nivel nacional.

La acusación no tiene pruebas de que la ministra haya “intencionalmente” entregado las informaciones incompletas, sobre las cuales había sido erróneamente informada y de las cuales pidió disculpas y corrigió inmediatamente, además de que ellas fueron emitidas en forma condicional como lo reconoce la misma acusación. Dicho error cometido es producto de la inexperiencia en el ejercicio de funciones públicas de la Ministra señora Siches, pero ello no implica “falta probidad” ya que no existió “voluntad de engañar o desinformar”, a la Cámara de Diputados o a la opinión pública, no hay desarrollo deshonesto o desleal del de cargo.

Sin otro particular les saluda atentamente.

Humberto Nogueira Alcalá

**Doctor en Derecho y Profesor Titular de
Derecho Constitucional
Universidad de Talca.**